

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional para la Eliminación Total de las Armas Nucleares

(Escultura de *San Jorge y el dragón*. El dragón está hecho de fragmentos de misiles nucleares soviéticos, SS-20, y estadounidenses, Pershing).



Día Marítimo Mundial

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Argentina por violaciones al derecho a la protección judicial de 12 víctimas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el Caso [12.926](#) de Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 12 de julio de 2024 por violaciones al derecho a recurrir un fallo y a la protección judicial en perjuicio de doce víctimas. Las personas afectadas fueron juzgadas y condenadas a diversas penas de prisión en procesos penales regidos según el Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Al apelar ante la Cámara Nacional de Casación Penal, todos los recursos fueron rechazados. También se solicitó el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación, sin que fuera concedido. Todas las condenas se impusieron antes del fallo "Casal" de la Corte Suprema (2005), que estableció una pauta interpretativa que extendió el alcance de los asuntos revisables por casación. En su Informe de Fondo No. 96/22, la CIDH observó que las reformas legales y los cambios jurisprudenciales realizados por el Estado argentino no beneficiaron a las víctimas de manera retroactiva. Además, destacó que no se ha demostrado que el fallo "Casal" tenga efectos generales y obligatorios más allá del caso específico en el que fue emitido. También señaló que, hasta la aprobación del Código Procesal Penal Federal en 2014, no se realizaron reformas legales que incorporaran la doctrina del fallo "Casal" en el texto del código procesal penal, ni se promulgó ninguna normativa que extendiera los efectos de dicho fallo a procesos que ya habían concluido anteriormente. La Comisión observó además que las decisiones de la Cámara Nacional de Casación Penal en los casos de las víctimas reflejan la falta de un recurso que permitiera una revisión completa de las condenas. Concluyó que el marco jurídico vigente en ese momento no garantizaba el derecho a apelar las sentencias condenatorias, según lo establece el sistema interamericano. Como resultado, las víctimas no tuvieron acceso a una revisión adecuada de sus casos, ni a la protección judicial que debían recibir frente a estas limitaciones. Por lo anterior, la CIDH determinó que el Estado argentino es responsable a nivel internacional por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Sres. Alberto José Ricciardi, José Ángel De Priete, Leandro Héctor Parpaglione, Carlos Osmar Barraza, Oscar Franco, Carlos Roldán, César Alberto Grego, Alejandro Alcides Sánchez, Christian Walter Mutuverría, Miguel Félix Hidalgo, Fabio Walter Romero y Gustavo Rainieri.

La Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el informe, incluyendo el daño material e inmaterial.
2. Disponer medidas necesarias para que las víctimas puedan interponer un recurso para obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria.
3. Adoptar medidas legislativas para que la legislación interna sobre el recurso de casación y el control de convencionalidad aplicado por las autoridades judiciales en la resolución de recursos contra sentencias condenatorias cumplan con los estándares del informe.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial/La Nación):

- **La Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia que le atribuyó responsabilidad al Estado Nacional por el accidente que sufrió un jockey en el Hipódromo de Palermo.** No se demostró la prestación defectuosa o irregular. El Máximo Tribunal dejó sin efecto una sentencia que responsabilizó al Estado Nacional por un accidente en el Hipódromo de Palermo, dado que no se demostró la prestación defectuosa o irregular. El accidente ocurrió el 7 de febrero de 2000, cuando el actor disputó la séptima carrera programada por el Hipódromo Argentino de Palermo conduciendo un caballo sangre pura de carrera pero, faltando setecientos metros para llegar al disco, el caballo rodó y lo despidió de su montura, cayendo pesadamente contra el suelo. Como consecuencia de ello, sufrió diversas lesiones, por las cuales responsabilizó al Hipódromo Argentino de Palermo S.A. (HAPSA) y al Estado Nacional. En el caso, la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior, en cuanto hizo lugar a la demanda y condenó al HAPSA y al Estado a pagar una indemnización. Asimismo, la modificó al hacer extensiva la condena dispuesta contra quien fue citado como tercero, en los mismos términos en que fue dictada contra el resto de los condenados y elevó el monto indemnizatorio con Los intereses establecidos. **En este escenario, la Corte dejó sin efecto la sentencia, ya que consideró que no ofreció una respuesta integral a la cuestión de la responsabilidad, pues no tuvo en cuenta la normativa que rige la concesión que se adjudicó a la sociedad codemandada, ni precisó en forma concreta cuál era el deber incumplido, sin que resultare suficiente una imputación meramente genérica.** Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social) interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja ante el Máximo Tribunal. En este escenario, la Corte dejó sin efecto la sentencia, ya que consideró que no ofreció una respuesta integral a la cuestión de la responsabilidad, pues no tuvo en cuenta la normativa que rige la concesión que se adjudicó a la sociedad codemandada, ni precisó en forma concreta cuál era el deber incumplido, sin que resultare suficiente una imputación meramente genérica. Agregó, asimismo, que se había endilgado responsabilidad al Estado Nacional por ser el “dueño o guardián” del predio en el que se realiza una actividad riesgosa, es decir que se empleó un factor de atribución ajeno a la falta de servicio y pasando por alto que las competencias atribuidas al Hipódromo no le resultan imputables en forma directa. También indicó que el Tribunal, al resolver de ese modo, había omitido ponderar y examinar el contrato mediante el cual se había otorgado la concesión del predio a la firma también demandada, a fin de determinar si el Estado resultaba imputable y, en consecuencia, si había incumplido algún deber legal que le fuera exigible. Por último, los supremos destacaron que el Estado solo responde si incumplió con un deber legal que le impone obstar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al irrazonable extremo de convertirlo en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera.

- **La Corte Suprema creó el “Portal de la Justicia Argentina”:** Ricardo Lorenzetti votó en disidencia. Con el objetivo de “generar, sistematizar y difundir información sobre la estructura, organización y funcionamiento de la Justicia”, la [Corte Suprema aprobó la creación de un “Portal de la Justicia Argentina”](#). **La iniciativa, votada en disidencia por el juez Ricardo Lorenzetti, se llevará adelante “articulando con las distintas jurisdicciones las acciones que resulten necesarias” para lograr ese fin.** A través de la [resolución 2512/2024](#), publicada este jueves en el Boletín Oficial, el máximo tribunal invitó a las autoridades de los poderes judiciales de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo de la Magistratura de la Nación a adherir a esta propuesta. Entre los argumentos para la puesta en marcha de este proyecto, el texto oficial señala que la Corte **“viene desarrollando una política de transparencia y gobierno abierto, conforme con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y participación ciudadana en el marco de una democracia moderna,** orientada a facilitar la difusión de información jurisdiccional e institucional, como forma de simplificar el acceso a justicia y rendir cuentas de su actividad”. En ese sentido, señala que -a fin de aplicar esas políticas- se dispuso que “todas sus sentencias, acordadas y resoluciones” estén disponibles en el sitio web www.csjn.gov.ar, así como la publicación de decisiones de otros tribunales se hace a través del sitio web del Centro de Información Judicial. De la misma manera, sostienen que, **en el contexto de un sistema federal como el argentino, “es necesario garantizar a los ciudadanos el conocimiento de las instancias judiciales disponibles para su defensa”**, en particular, porque en la actualidad “no existe un espacio oficial que dé cuenta del entramado completo de la justicia argentina y ponga a disposición de la ciudadanía y los agentes judiciales toda esa información organizada y normalizada”. En este escenario, el organismo judicial afirma que **“resulta necesario articular un espacio de colaboración inter-jurisdiccional que facilite el acceso a información pública sobre la estructura, organización y funcionamiento de la justicia a través de un único portal,** complementario de las distintas páginas web institucionales correspondientes a cada uno de los poderes judiciales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la propia Corte”. La decisión lleva la firma de **Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Carlos Rosenkrantz y de Lorenzetti, quien se expresó en disidencia.** El extitular del tribunal supremo basó su negativa, en primer término, en que “la Constitución ha conferido a la Corte Suprema la trascendente misión de sostener la independencia del Poder Judicial y proteger los derechos de los ciudadanos y que, en ese sentido, se han emitido acordadas resaltando la importancia de la política comunicacional y de gobierno abierto que se han desarrollado durante esos años”. **“Por esta razón, no se le ve un sentido claro a la idea de celebrar convenios que nunca se implementan,** ignorando experiencias anteriores, generando costos innecesarios en un momento de crisis. Que la Corte Suprema ya tiene varios instrumentos comunicacionales que han sido abandonados, como el Centro de Información Judicial (CU), la página web del Tribunal, la relación del CIJ con todos los tribunales federales”. En esa sintonía -dice Lorenzetti- “mientras se mantuvo dicha política se firmaron

numerosos acuerdos con las justicias provinciales que lograron autonomía, y que, actualmente, tienen sistemas comunicacionales que, en muchos casos, **superan al que tiene este Tribunal, que ha reemplazado un sistema institucional de comunicación por uno basado en rumores**".

Costa Rica (La Nación):

- **Presidente de la Corte Suprema: 'No es momento para promover polarización y enfrentamiento'**. El presidente de la Corte Suprema de Justicia, Orlando Aguirre, defendió este miércoles el accionar del Ministerio Público luego del arresto de ocho personas por un presunto sobrepago de €12.400 millones anuales en [contratos de la Caja Costarricense de Seguro Social \(CCSS\)](#) para la administración de 138 Ebáis en 10 áreas de salud. En los 28 allanamientos simultáneos de este lunes fue arrestada la presidenta ejecutiva de la CCSS, Marta Esquivel, y la gerenta general interina, María de los Ángeles Gutiérrez, lo que provocó ataques a la Fiscalía por parte del presidente de la República, Rodrigo Chaves, y la ministra de la Presidencia, Laura Fernández. Tras esos cuestionamientos, el magistrado Aguirre manifestó, en un comunicado de prensa, que "la división de poderes, la independencia judicial y la institucionalidad son cimientos esenciales de nuestro Estado Social de Derecho; todas y todos los costarricenses tenemos el deber ineludible de no solo respetar estos principios, sino de defenderlos con firmeza". El máximo jerarca del Poder Judicial rechazó que las decisiones de la institución "respondan a intereses políticos de cualquier índole", y aseguró que las acciones del Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) se amparan en las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico. "Es, en el marco del debido proceso, ante las instancias jurisdiccionales donde se debaten los elementos que cada parte considera apropiados, **no es momento para promover la polarización y el enfrentamiento, debe prevalecer el Estado de derecho y la institucionalidad**", indicó Aguirre. Horas después de los arrestos del lunes, en lo que se denominó [Caso Barrenador](#), la ministra Fernández calificó los operativos como una "[clara amenaza](#)" y un "[abuso de poder](#)" de la Fiscalía contra el gobierno, mientras que [Chaves dijo este miércoles](#): "Estén listos, porque Dios no quiera que llegue el momento en que tengamos que actuar". "Yo y mi gabinete estamos dando la cara y vamos a poner el pecho, ¿qué va a hacer usted, compatriota? ¿No ve lo que está pasando? Yo estoy seguro que sí, y ahí les dejo la bolita picando en el punto de penal", declaró Chaves en conferencia de prensa.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: España debe indemnizar el daño moral causado a testigo de Jehová que recibió una transfusión de sangre contra su voluntad.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda interpuesta contra España por la transfusión de sangre forzada a una testigo de jehová que previamente se había negado al procedimiento por razones religiosas. Constató una violación al artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en virtud del artículo 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) del mismo convenio. La demandante, una ciudadana ecuatoriana y testigo de Jehová residente en España, rechazó transfusiones de sangre por motivos religiosos mediante instrucciones previas registradas y un consentimiento informado. Tras sufrir una grave hemorragia, fue trasladada a un hospital de Madrid, donde la jueza de guardia autorizó la administración de transfusiones sin consultar sus deseos expresos, alegando una emergencia médica. Previo a perder el conocimiento la mujer reiteró su negativa al procedimiento, pero las transfusiones de emergencia se realizaron de igual forma. Posteriormente, demandó la anulación de la decisión judicial, pero tanto los jueces de instancia como el Tribunal Constitucional confirmaron que la autorización fue necesaria para salvarla, priorizando el derecho a la vida sobre su libertad religiosa. Posteriormente demandó al Estado ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) un paciente adulto que esté en plena posesión de sus facultades tiene la libertad de decidir si acepta o no una intervención quirúrgica o tratamiento médico, incluyendo una transfusión sanguínea. Dicho esto, es necesario que el proceso de toma de decisiones esté acompañado de garantías jurídicas e institucionales sólidas para asegurar que la persona tenga plena conciencia de lo que está solicitando". Agrega que, "(...) la decisión de rechazar un tratamiento vital debe ser «clara, precisa y libre de ambigüedades» y debe «reflejar la postura del paciente en ese momento». Si existen motivos razonables para dudar de alguno de estos puntos, los profesionales de la salud están obligados a tomar todas las medidas razonables para determinar cuál sería la voluntad del paciente. Si, a pesar de estos esfuerzos, el médico o el tribunal no logra establecer claramente los deseos del paciente, los profesionales de la salud tienen el deber de proteger la vida del paciente administrando los cuidados esenciales". Comprueba que, "(...) la jueza de guardia no recibió información completa y correcta, por lo que su decisión se basó en datos fácticos muy

limitados, erróneos e incompletos. En el mensaje enviado por fax desde el hospital se indicaba que la paciente rechazaba «todo tipo de tratamiento» y que su negativa solo había sido expresada oralmente. La falta de precisión en la información transmitida por fax tuvo un efecto determinante en la decisión de la jueza. Además, la cuestión crucial de si la mujer aún era capaz de tomar una decisión por sí misma fue desestimada». El Tribunal concluye que, «(...) la autorización para proceder con el tratamiento fue otorgada al final de un proceso de toma de decisiones que sufrió la omisión de información esencial sobre los deseos de la actora, los cuales habían sido registrados por escrito en diferentes formas y momentos. Dado que ni la demandante ni ninguna persona cercana a ella fue informada de la decisión tomada por la jueza de guardia, no fue posible corregir esta omisión. Ni este aspecto ni la cuestión de la capacidad de la demandante para tomar una decisión fueron abordados de manera adecuada en el proceso que se llevó a cabo posteriormente». En mérito de lo expuesto, el Tribunal condenó a España a pagar a la demandante 12.000 euros por daños morales y 14.000 euros por costas y gastos.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-768/21 | Land Hessen (Obligación de actuar de la autoridad de protección de datos).*** Protección de datos personales: la autoridad de control no está obligada a adoptar una medida correctora en todos los casos de infracción y, en particular, a imponer una multa. Podrá abstenerse de hacerlo cuando el responsable ya haya tomado las medidas necesarias por iniciativa propia. En Alemania, una caja de ahorros constató que una de sus empleadas había consultado datos personales de un cliente en varias ocasiones, sin estar autorizada para ello. La caja de ahorros no informó de ello al cliente porque su delegado de protección de datos había considerado que no suponía un riesgo elevado para él. En efecto, la empleada confirmó por escrito que no había copiado ni conservado los datos, que no los había transmitido a terceros y que no lo haría en el futuro. Además, la caja de ahorros había adoptado medidas disciplinarias contra ella. No obstante, la caja de ahorros notificó esta infracción al comisionado para la protección de datos del Land. Tras conocer incidentalmente lo ocurrido, el cliente presentó una reclamación ante el referido comisionado para la protección de datos. Oída la caja de ahorros, el comisionado para la protección de datos informó al cliente de que no consideraba necesario adoptar medidas correctoras contra la caja de ahorros. El cliente interpuso entonces un recurso ante un tribunal alemán, solicitándole que ordenase al comisionado para la protección de datos actuar contra la caja de ahorros y, en particular, imponerle una multa. El tribunal alemán ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) a este respecto. El Tribunal de Justicia responde que, en caso de que se constate una violación de la seguridad de datos personales, la autoridad de control no está obligada a adoptar una medida correctora, en particular a imponer una multa administrativa, cuando ello no sea necesario para subsanar la deficiencia constatada y garantizar el pleno respeto del RGPD. Este puede ser el caso, en particular, cuando el responsable del tratamiento haya adoptado, tan pronto como haya tenido conocimiento de ello, las medidas necesarias para poner fin a dicha violación y evitar que vuelva a producirse. El RGPD deja a la autoridad de control un margen de apreciación en cuanto a la manera en que debe subsanar la deficiencia constatada. Este margen está limitado por la necesidad de garantizar un nivel coherente y elevado de protección de los datos personales mediante una aplicación rigurosa del RGPD. Corresponde al tribunal alemán comprobar si el comisionado para la protección de datos respetó esos límites.
- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-792/22 | Energotehnica. Derecho a la tutela judicial efectiva: un órgano jurisdiccional nacional no está obligado a aplicar una resolución de su tribunal constitucional que infringe el Derecho de la Unión.*** En tal caso, el órgano jurisdiccional nacional no puede ser sancionado. Tras el fallecimiento por electrocución de un electricista cuando realizaba una intervención, se inició un procedimiento administrativo contra su empresario. En paralelo, se incoó un procedimiento penal por negligencia y homicidio imprudente contra el jefe de equipo. Los familiares de la víctima también se personaron como parte en el procedimiento penal. El órgano jurisdiccional contencioso-administrativo que conocía del litigio concluyó que no se trataba de un «accidente de trabajo». Anuló las sanciones administrativas impuestas al empresario. Con arreglo a la normativa nacional, según la interpreta el Tribunal Constitucional rumano, esa resolución contencioso-administrativa impide que el órgano jurisdiccional penal pueda reconsiderar si el accidente es un «accidente de trabajo». En este contexto, el Tribunal Superior de Braşov (Rumanía) pregunta al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de dicha ley nacional, según la interpreta el Tribunal Constitucional, con el Derecho de la Unión relativo a la seguridad de los trabajadores. 1 En su sentencia, el Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión se opone a la ley de un Estado miembro que, según su Tribunal Constitucional, confiere firmeza a la sentencia de un órgano jurisdiccional contencioso-administrativo sobre un «accidente

de trabajo» frente al órgano jurisdiccional penal, cuando esa ley impide que los familiares de la víctima sean oídos. El Derecho de la Unión 2 tiene por fin proteger la seguridad de los trabajadores y obliga al empresario a garantizar un entorno laboral seguro. Corresponde al ordenamiento jurídico nacional establecer los procedimientos para exigir la responsabilidad del empresario en caso de incumplimiento. No obstante, estos procedimientos no pueden obstaculizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión. Pues bien, el Tribunal de Justicia recuerda que, en los procedimientos judiciales, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a ser oído. Si un órgano jurisdiccional adopta una decisión sobre la responsabilidad civil sin que las partes interesadas puedan presentar sus alegaciones, ese derecho resulta vulnerado. A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder abstenerse de aplicar una resolución de su tribunal constitucional si es contraria al Derecho de la Unión. En tal caso, esos órganos jurisdiccionales no podrán ser objeto de sanciones disciplinarias.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-600/22 P | Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres/Parlamento.** El Tribunal de Justicia desestima definitivamente el recurso de los Sres. Puigdemont y Comín contra la negativa del presidente del Parlamento Europeo a reconocerles la condición de diputados europeos en junio de 2019. A raíz de la celebración, el 1 de octubre de 2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, se entabló un proceso penal contra Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres (quienes en aquel entonces eran, respectivamente, el presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña y consejero de este Gobierno). Ambos abandonaron España, por lo que el proceso penal fue suspendido hasta que fueran hallados. Se dictaron contra ellos sendas órdenes nacionales de busca y captura. Con posterioridad, se presentaron a las elecciones al Parlamento Europeo que se celebraron en España el 26 de mayo de 2019 y resultaron electos. El 29 de mayo de 2019, el presidente del Parlamento Europeo dictó una instrucción en la que indicaba, por una parte, que tenía que denegarse a todos los candidatos electos en España el «servicio especial de acogida» prestado a los nuevos electos al Parlamento Europeo y, por otra parte, que no debía procederse a la acreditación de aquellos hasta que se hubiera confirmado oficialmente su elección. El 14 de junio de 2019, los Sres. Puigdemont y Comín solicitaron al presidente del Parlamento Europeo que tomara nota de los resultados de las elecciones que figuraban en la proclamación de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019. También le solicitaron que retirara la instrucción de 29 de mayo de 2019 a fin de que pudieran, en particular, tomar posesión de sus escaños y disfrutar de los derechos asociados a su condición de miembros del Parlamento Europeo desde el 2 de julio de 2019, fecha de la primera sesión plenaria tras las elecciones. El 17 de junio de 2019, la Junta Electoral Central notificó al Parlamento Europeo la lista de los candidatos electos en España. Los nombres de los Sres. Puigdemont y Comín no figuraban en ella, ya que, con posterioridad a que se hubiera proclamado su elección el 13 de junio de 2019, no habían prestado el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución española que exige la Ley electoral nacional. En consecuencia, la Junta Electoral Central declaró vacantes sus escaños y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo hasta que se produjera dicho acatamiento. Mediante escrito de 27 de junio de 2019, el presidente del Parlamento Europeo informó a los Sres. Puigdemont y Comín de que no podía considerarlos futuros miembros del Parlamento porque sus nombres no figuraban en la lista de candidatos electos notificada oficialmente por las autoridades españolas. Al día siguiente, los Sres. Puigdemont y Comín interpusieron ante el Tribunal General un recurso de anulación que se dirigía principalmente contra la negativa del presidente del Parlamento Europeo a concederles el disfrute del servicio especial de acogida y a reconocerles la condición de diputados europeos. En la sesión plenaria del 13 de enero de 2020, el Parlamento Europeo decidió tomar nota, a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto Junqueras Vies, 2 de la elección de los Sres. Puigdemont y Comín al Parlamento con efectos desde el 2 de julio de 2019. Mediante sentencia de 6 de julio de 2022, el Tribunal General declaró inadmisibile el recurso de los Sres. Puigdemont y Comín al considerar que las negativas del presidente del Parlamento Europeo impugnadas no eran actos recurribles. 3 Los Sres. Puigdemont y Comín recurrieron entonces ante el Tribunal de Justicia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación de los Sres. Puigdemont y Comín. El Tribunal General declaró correctamente que el presidente del Parlamento Europeo no podía apartarse de la lista de diputados electos que las autoridades españolas le habían notificado oficialmente. En efecto, el presidente del Parlamento no dispone de ninguna competencia para controlar la exactitud de dicha lista, so pena de quebrantar el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros. Dicho control corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales nacionales, en su caso previa remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, o a este último en respuesta a un recurso por incumplimiento. El presidente del Parlamento se limitó a hacer lo que estaba obligado a hacer: tomar nota de la lista de diputados electos notificada por las autoridades españolas, que constituía para él una

situación preexistente derivada de decisiones que se habían adoptado en el plano nacional. 4 El escrito de 27 de junio de 2019 no modificó pues la situación jurídica de los Sres. Puigdemont y Comín y, por tanto, no tenía naturaleza de acto recurrible. Por lo que respecta a la instrucción de 29 de mayo de 2019, el Tribunal General no incurrió en error al afirmar que la imposibilidad, para los Sres. Puigdemont y Comín, de ocupar escaño en el Parlamento Europeo no derivaba de dicha instrucción. Si no pudieron hacerlo fue porque no figuraban en la lista oficial de resultados notificada por las autoridades españolas. En consecuencia, la instrucción de 29 de mayo de 2019 tampoco modificó la situación jurídica de los Sres. Puigdemont y Comín. El Tribunal de Justicia confirma asimismo que no cabía interponer recurso de anulación contra la falta de ejercicio, por parte del presidente del Parlamento Europeo, de su facultad discrecional de tomar con carácter de urgencia una iniciativa para confirmar los privilegios e inmunidades de los Sres. Puigdemont y Comín, que está sujeta a un procedimiento distinto de la solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades que los propios diputados pueden presentar. 5 En consonancia con lo declarado por el Tribunal General, el Tribunal de Justicia puntualiza también que las alegaciones contra la presunta negativa del presidente del Parlamento a comunicar a la comisión competente la solicitud de los Sres. Puigdemont y Comín al efecto de que se amparasen sus privilegios e inmunidades se dirigían contra un acto inexistente.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-330/23 | Aldi Süd. Una reducción del precio publicitada en un anuncio debe estar calculada sobre la base del precio más bajo de los últimos treinta días.** Una asociación alemana de consumidores impugna ante un órgano jurisdiccional alemán la manera en que la cadena de supermercados Aldi Süd hace publicidad en sus folletos semanales mediante reducciones de precios o «precios destacados» para algunos productos como, por ejemplo, plátanos y piñas



Según la asociación de consumidores, Aldi no puede calcular una reducción del precio que figure en un anuncio publicitario sobre la base del precio inmediatamente anterior a la oferta (en el primer ejemplo, 1,69 euros), sino que, de conformidad con el Derecho de la Unión, 1 debe hacerlo sobre la base del precio más bajo aplicado durante los últimos treinta días (en el primer ejemplo, 1,29 euros, precio que es idéntico al precio supuestamente «reducido»). Dicha asociación sostiene que no basta con mencionar simplemente el precio más bajo de los treinta últimos días en el anuncio. A su juicio, las mismas consideraciones se aplican a la designación de un precio como «precio destacado». El órgano jurisdiccional alemán ha preguntado al Tribunal de Justicia a este respecto. El Tribunal de Justicia responde que una reducción del precio anunciada por un comerciante en forma, bien de un porcentaje, bien de una mención publicitaria dirigida a destacar el carácter ventajoso de una oferta de precio, se debe determinar sobre la base del precio más reducido aplicado por el comerciante durante un período que no puede ser inferior a los treinta días anteriores a la aplicación de la reducción del precio. De este modo, se impide que los comerciantes induzcan a error al consumidor aumentando el precio aplicado antes de anunciar una reducción del precio y presentando así falsas reducciones del precio.

España (TC/Poder Judicial):

- El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo de una madre que presentó una demanda de error judicial tras la muerte de su hijo que fue inadmitida por el Tribunal Supremo por

extemporánea. El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada Laura Díez Bueso, ha estimado el recurso de amparo interpuesto por una madre contra un Auto del Tribunal Supremo que inadmitió por extemporánea su demanda de error judicial. En su Auto, el Tribunal Supremo computó los plazos para presentar la demanda desde la fecha de notificación de la resolución judicial supuestamente errónea y no desde la fecha en la que se produjo el daño, esto es, desde la muerte de su hijo presuntamente a manos del exmarido de la recurrente y padre del niño. Los hechos relevantes del caso son los siguientes. El exmarido de la recurrente en amparo había sido condenado por delito de coacciones en el ámbito familiar por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Murcia, en sentencia de 5 de junio de 2019, a la pena de seis meses de prisión. Se acordó la suspensión de la ejecución de esta pena, supeditada a que no delinquiera en el plazo de dos años y que cumpliera con las prohibiciones de aproximación y comunicación establecidas en la sentencia. El mismo Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en sentencia de 19 de junio de 2019, condenó por delito de quebrantamiento de condena a la pena de cuatro meses de prisión al exmarido de la recurrente de amparo y, por auto de la misma fecha, también se acordó la suspensión de su ingreso en prisión. El 25 de julio de 2019 el exmarido de la recurrente, presuntamente, propinó varias puñaladas al hijo de ambos hasta causarle la muerte y, posteriormente, se suicidó. Con fecha 23 de octubre de 2019, la recurrente de amparo interpuso demanda de error judicial ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra el citado auto de 19 de junio de 2019, que suspendía el ingreso en prisión. Esta demanda fue inadmitida por auto de 25 de junio de 2020, por considerarla extemporánea. A juicio del Tribunal Supremo, el plazo de tres meses para interponer la demanda por error judicial, previsto en el art. 293.1 a) LOPJ, debe comenzar a contarse desde la fecha en que se dictó la resolución presuntamente errónea, en este caso, el 19 de junio de 2019. La recurrente acude en amparo ante el Tribunal Constitucional denunciando la vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El Pleno del Tribunal Constitucional otorga el amparo con base en los siguientes razonamientos. El art. 293.1 a) LOPJ establece que el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción de error judicial debe comenzar a contarse “a partir del día en que pudo ejercitarse”. El Tribunal Supremo siempre ha identificado ese momento con la fecha de la resolución que presuntamente ha causado el error. Con carácter general, esta es una interpretación del todo válida constitucionalmente, pues en la inmensa mayoría de los casos de error judicial ya en ese momento pueden conocerse las pretendidas consecuencias negativas de la resolución judicial. No obstante, en casos excepcionales, los tribunales ordinarios deben flexibilizar este criterio y comenzar el cómputo para presentar la demanda, no desde la fecha de notificación de la resolución judicial, sino desde que se produce el daño. Este es el caso del presente recurso de amparo pues, al tiempo de dictarse el Auto de 19 de junio de 2019, la demandante no podía razonablemente prever el suceso que finalmente tuvo lugar, esto es, la muerte de su hijo presuntamente a manos de su exmarido y padre del niño. Por otra parte, el Auto recurrido no satisface el canon reforzado que deriva de las exigencias del principio pro actione, pues no tuvo en cuenta que la demanda hacía alusión a un supuesto de violencia vicaria en el que, además, se habían visto afectados derechos fundamentales. Finalmente, la aplicación de la regla general del cómputo de plazos para presentar la demanda por error judicial, que comienza en el momento de notificación de la resolución, resultó supuso un obstáculo desproporcionado e irrazonable para el objetivo de la demanda presentada por la recurrente, que era posteriormente reclamar la responsabilidad patrimonial al Estado por error judicial (art. 121 CE). Por todo ello, el Tribunal Constitucional acuerda la estimación del recurso de amparo, la nulidad de la resolución judicial recurrida y la retroacción de las actuaciones para que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo decida sobre la admisión a trámite de la demanda de error judicial, con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado. Han anunciado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño.

- **El TC estima el recurso de amparo de una madre a la que se reprochó judicialmente no colaborar en el régimen de visitas estando inmersa en un procedimiento por violencia de género.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo, promovido por V.F.C., contra sendas resoluciones de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián, dictadas en relación con el cumplimiento del régimen de visitas establecido respecto de la hija común de la recurrente y su actual exmarido. Estas resoluciones apercibían a la recurrente en amparo para que se ejecutase la sentencia de divorcio en sus propios términos en materia de visitas de la menor. Ante el rechazo de la niña, el Punto de Encuentro Familiar suspendió las visitas que, al existir una denuncia contra el padre por violencia de género, se estaban desarrollando bajo el régimen establecido, pero sin la participación de la madre, siendo la abuela materna quien llevaba a la menor al Punto de Encuentro. El Juzgado de Violencia entiende que si bien el fallo de la sentencia de divorcio no imponía un deber personalísimo a la madre de llevar a la hija menor al Punto de Encuentro

Familiar, sí le exigía una actitud de cooperación que no estaba ejerciendo por no adoptar la abuela una posición proactiva en favor de los encuentros y las visitas que la menor se negaba a realizar. La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer, sostiene que las resoluciones de la instancia vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en su vertiente de obtener una resolución judicial motivada y fundada en derecho (art. 24.1 CE). El argumento que sustenta este fallo es que las resoluciones deberían haber formulado una motivación reforzada y razonable, que tuviera en cuenta el contexto de violencia de género en que se estaba desarrollando el régimen de visitas y el impacto de tal situación en el interés superior del menor. La Sala Segunda sostiene que requerir judicialmente a la progenitora custodia una actitud favorecedora de la realización del régimen de visitas y/o estancias establecido en un proceso de divorcio contencioso, o presumir en sede judicial que el interés superior del menor solo quedará preservado en un contexto en el que se favorezcan las relaciones con el padre no custodio, contraviene el canon de motivación exigido por el art. 24.1 CE El pronunciamiento de la Sala insiste en que la motivación reforzada se exige particularmente en los supuestos de violencia de género, porque las resoluciones adoptadas en tales situaciones están conectadas con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). Sostiene el Tribunal, apelando a su doctrina previa, que la discriminación entraña siempre una arbitrariedad en el razonamiento judicial. La sentencia cuenta con un voto particular discrepante del magistrado Enrique Arnaldo y un voto concurrente de la magistrada Laura Díez.

- **El Tribunal Supremo declara que hay relación laboral entre los socios cooperativistas de Servicarne y las empresas de la industria cárnica en cuyas instalaciones prestan servicio.** La sentencia comienza por establecer, en este punto con discrepancia de dos Magistradas, que el modo de operar de Servicarne es siempre el mismo en todas las subcontrataciones que formaliza con las industrias del sector a las que ofrece sus servicios, sin que haya diferencias relevantes que pudieran justificar una solución diferenciada en cada caso. Bajo la forma de Cooperativa de Trabajo Asociado, Servicarne destina a las instalaciones de la empresa el número de socios necesarios según el volumen de los servicios contratados, tanto los que directamente realizan las tareas de despiece y manipulación de los productos cárnicos, como los que desempeñan funciones de jefes de línea y celadores en el control y supervisión de la actividad. Los cooperativistas utilizan los equipos, las herramientas y la infraestructura de la empresa principal, que asimismo les facilita los cuchillos, la ropa de trabajo o los equipos de protección. La fábrica factura luego el coste de todo ello (también una oficina que le alquila) a la cooperativa. En esas condiciones, el TS concluye que Servicarne actúa en fraude de ley, porque se ha constituido formalmente como una aparente cooperativa de trabajo asociado, pero su verdadera actividad se limita únicamente a facilitar mano de obra a las empresas de la industria cárnica, siendo estas últimas las auténticas empleadoras de los trabajadores. La Sala recalca que la única infraestructura con la que cuenta Servicarne es la oficina de Barcelona, sin disponer de otros medios materiales dirigidos a cumplir con las finalidades que serían propias de una cooperativa de esa naturaleza para la puesta en común del trabajo de los socios en el ámbito de la actividad cooperativizada y con el objeto de facilitarles los servicios que necesitan para su desempeño. Con este pronunciamiento se abandona la doctrina que había acuñado en 2001 el propio Tribunal Supremo, rechazando que pudiera defenderse la existencia de un contrato laboral entre quien es socio cooperativista y la empresa que concierta los servicios con la Cooperativa. También unifica las soluciones contradictorias que los Tribunales Superiores de Justicia estaban aplicando.

Japón (International Press):

- **Iwao Hakamada es declarado inocente 58 años después de ser sentenciado a muerte.** El Tribunal de Distrito de Shizuoka dictaminó hoy 26 de septiembre la inocencia de Iwao Hakamada (88 años), un hombre condenado a muerte por un asesinato múltiple ocurrido en 1966. Luego de 58 años de ese veredicto, la justicia reconoció que las pruebas clave del caso fueron manipuladas por la policía. Este fallo marca la quinta ocasión en la que un condenado a muerte en Japón es absuelto en una revisión judicial desde la Segunda Guerra Mundial. En su veredicto, el juez Koji Kuni reconoció que las pruebas principales, cinco prendas de vestir halladas en la escena del crimen, fueron alteradas por los investigadores. Se concluyó que las manchas de sangre en las prendas fueron añadidas posteriormente por las autoridades, desacreditando así uno de los pilares que sustentaban la condena de Hakamada. El caso que llevó a Hakamada a la pena de muerte ocurrió en junio de 1966, cuando la casa de un ejecutivo de una fábrica de miso en la prefectura de Shizuoka fue incendiada y se hallaron los cuerpos de cuatro miembros de su familia. Hakamada, empleado de la fábrica, fue arrestado poco después, y en 1980 el Tribunal Supremo confirmó su sentencia de muerte. Sin embargo, Hakamada siempre mantuvo su inocencia y en 1981 solicitó una revisión del caso, iniciando un proceso de décadas. En 2014, Hakamada

fue liberado tras haber pasado casi 48 años en prisión, luego de que se descubrieran inconsistencias en las pruebas. En marzo de 2023, el Tribunal Superior de Tokio ordenó la apertura de un nuevo juicio, citando la posibilidad de que las pruebas clave hubieran sido falsificadas. **LA EVIDENCIA MANIPULADA.** Uno de los principales puntos de controversia en el caso fue la aparición de las prendas manchadas de sangre en un tanque de miso, donde se hallaron más de un año después del crimen. La defensa de Hakamada argumentó que, tras tanto tiempo en el miso, las manchas de sangre no deberían haber conservado su color rojo, lo que sugería que habían sido alteradas. En el juicio revisado, el tribunal respaldó esta teoría y concluyó que las autoridades habían fabricado las pruebas para incriminar a Hakamada. Además, se declaró que la confesión inicial de Hakamada fue obtenida bajo coacción, tras interrogatorios prolongados y bajo condiciones inhumanas. Esta conclusión refuerza las denuncias de que Hakamada fue víctima de un sistema judicial que no respetó sus derechos fundamentales. **SENTENCIA ESPERADA, PERO NO DEFINITIVA.** Aunque el tribunal ha declarado a Hakamada inocente, su libertad definitiva depende de que la fiscalía decida no apelar el veredicto. En los cuatro casos anteriores en los que se absolvió a condenados a muerte, la fiscalía no presentó apelaciones, lo que permitió que las sentencias de inocencia se hicieran definitivas. Si la fiscalía no recurre, la sentencia de Hakamada se confirmará tras más de medio siglo desde el crimen. La hermana de Hakamada, Hideko, quien ha sido su defensora durante todo este tiempo, asistió en su nombre a la lectura del veredicto, ya que el hombre sigue padeciendo los efectos del largo encarcelamiento. Este caso ha generado un amplio debate sobre la justicia en Japón, especialmente en torno a la validez de las confesiones obtenidas bajo presión y el uso de pruebas fabricadas. La sentencia de Hakamada pone nuevamente sobre la mesa las críticas hacia el sistema judicial japonés, que ha sido señalado en varias ocasiones por la falta de transparencia y los abusos cometidos durante los procesos de investigación.

De nuestros archivos:

5 de junio de 2013
Arabia Saudita (EFE)

- **Condenan a un saudí a recibir 30 latigazos por dar una bofetada a su esposa.** Un tribunal saudí de la provincia de Al Qatif, en el este del país, ha condenado a un ciudadano a diez días de cárcel y a treinta latigazos por haber dado una bofetada a su esposa, informa hoy el periódico Al Watan. Según el rotativo, que cita fuentes judiciales, la corte ordenó ayer que el condenado se matricule en un curso para recibir asesoramiento matrimonial. El tribunal permite, además, a la esposa del inculcado estar presente, si ella quiere, cuando su marido reciba los latigazos. La mujer, de 35 años, denunció a su marido, de 30 años, por haberle dado una bofetada, lo que fue interpretado por el juez como una violación de la sharía o ley islámica, porque en teoría el marido puede solo puede pegar a su esposa en la mano y nunca de manera fuerte. Durante el juicio, el procesado reconoció haber pegado a su cónyuge en la cara por supuestamente haber tratado mal a sus hijos, añade el periódico. El reino saudí es uno de los países más conservadores del mundo musulmán, que sigue una versión estricta y rigorista del islam.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.